

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00166
Accionante: **CRISTIAN ALBERTO ÁLVAREZ VILLEGAS**
Accionado: **JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **CRISTIAN ALBERTO ÁLVAREZ VILLEGAS** mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** convertido transitoriamente en **JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata de los derechos al **ACCESO A LA JUSTICIA y MÍNIMO VITAL**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que en el despacho accionado cursa la demanda con radicado No. 11001400306120170052200 que adelantó en su contra la señora Leidy Nayibe Cacaiz Moreno, en la que se decretaron medidas cautelares sobre su salario.

Señala que el 16 de agosto de 2018 se terminó el proceso por desistimiento tácito, por lo que desde el 21 de junio de 2021 y en reiteradas ocasiones ha solicitado el desarchivo y la entrega de títulos, sin obtener respuesta por parte del juzgado.

Afirma que el 10 de febrero de 2022 el juzgado le informó que por cambio de juez el 31 de enero de 2022, debía esperar cinco días hábiles para continuar con el trámite, pero a pesar de haber transcurrido el término indicado y hasta la fecha no le han brindado ninguna respuesta.

Asevera que el despacho accionado responde de manera superficial sin resolver de fondo sobre la devolución y entrega de títulos, con lo que vulnera los derechos deprecados.

Por lo anterior, pretende el accionante con esta acción constitucional le sean tutelados los derechos fundamentales invocados, ordenando al despacho accionado realice la gestión necesaria para la elaboración y entrega de los títulos que reclama.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA - JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- La titular indica que asumió el cargo de juez en ese despacho desde el 28 de enero de 2022 y solo con la presente acción tiene conocimiento de los hechos expuestos por el accionante.

Señala que, por respuesta recibida de la Oficina de Archivo, el proceso fue desarchivado el 3 de marzo de 2020, pero de acuerdo con los informes secretariales adosados las diligencias se encuentran extraviadas.

Informa que en atención a lo anterior procedió por auto del 21 de abril de 2022 a señalar fecha para el 28 de abril a las 9 de la mañana a efectos de la reconstrucción del expediente con citación a las partes y decidir sobre la entrega de títulos de manera inmediata.

En ese orden solicita se niegue el amparo constitucional deprecado.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si el juzgado accionado vulnera los derechos deprecados por la actora con la mora endilgada para resolver sobre la entrega de títulos en el proceso No. 2017-00552, o si con la defensa esbozada se desvirtúan las pretensiones de la presente acción.

VII. CONSIDERACIONES

1. La ***Acción de Tutela*** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El derecho de acceso a la administración de justicia.

Respecto a las peticiones frente a autoridades judiciales, la Corporación ha establecido: *"la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso¹ y del derecho al acceso de la administración de justicia,² en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada³ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional"* (C.P., artículos 29 y 229).

El artículo 4º de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia: señala: *"La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales."* (Resaltado del despacho).

Respecto al derecho al debido proceso y a la administración de justicia, la Corte Constitucional en sentencia T-1171 de 2003 señaló:

"El derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos y actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, "dilaciones injustificadas", por cuanto si estas ocurren se vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso."

3. Del derecho al Mínimo Vital.

La Corte Constitucional en sentencia T-581A/2011 frente al derecho de petición estableció:

¹ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

² Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

³ Sentencia T-368.

"... Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo. El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana..."

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados por parte del juzgado accionado ante la mora para resolver sobre la entrega de títulos que reclama dentro del proceso ejecutivo No. 2017-00522.

De la respuesta allegada por la pasiva se advierte que el expediente donde se debe emitir pronunciamiento frente a los títulos que reclama el tutelante se encuentra extraviado, y el funcionario judicial en aras de la reconstrucción y definir lo pertinente a la entrega de títulos pedidos, dispuso mediante auto del 21 de abril del año en curso citar a las partes para el día 28 del mismo mes a efectos de imprimir el trámite consagrado en el art. 126 del C.G.P., que consagra:

"En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido." (Resaltado del despacho)*

Del acervo probatorio aportado, advierte el despacho que aun cuando no existe certeza del derecho que le asiste al petente frente a los depósitos judiciales que reclama, en la medida que el expediente se extravió, lo cierto es que el juzgado accionado en aras de resolver las peticiones del señor Álvarez Villegas ha desplegado toda la actividad tendiente a emitir pronunciamiento de fondo y así lo acreditó en el presente trámite aportando copia del proveído emitido.

Así las cosas, con la actuación del juzgado accionado se torna innecesaria la protección reclamada, pues para que se pueda definir sobre la existencia de títulos para el proceso citado y su consecuente entrega a quien legalmente corresponda, es necesario que el funcionario cuente con el expediente para su estudio y defina lo que en derecho corresponda, sin que la

sola solicitud implique que efectivamente el petente tiene el derecho que reclama y deba mediante la presente acción emitirse órdenes frente a las que no se tiene certeza.

No obstante lo anterior, se conmina al Juzgado 61 Civil Municipal de esta ciudad para que una vez reconstruido el expediente y si del mismo se deriva la existencia del derecho que reclama el accionante a su favor, proceda de manera inmediata a dar trámite a su solicitud de forma ágil y efectiva, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y la garantía de los derechos invocados.

Así las cosas, habrá de negarse el amparo rogado por improcedente.

IX. DECISION

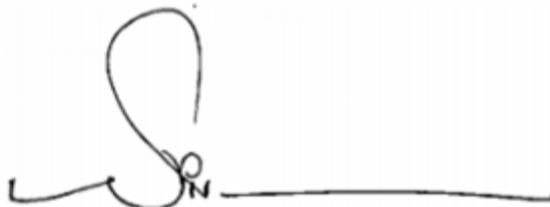
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por CRISTIAN ALBERTO ALVAREZ VILLEGAS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciense.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'W' followed by a horizontal line and a small 'N' at the end.

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET